



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2021-00270-00 |
| Demandante: | OLIVIA ARBOLEDA RAMIREZ |
| Demandado: | WILSON FREDY RODRIGUEZ CARRILLO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 980 |
| Fecha: | Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 898 de fecha Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), en debida forma, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- Se aportó escrito indicando el correo electrónico de la apoderada y la constancia de que se encuentra en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, sin embargo, se debió aportar el poder indicando el correo electrónico conforme el Art. 5 inciso 2 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|--------------------------|--|
| Clase de proceso: | Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) |
| Radicación: | 760014003014-2021-00273-00 |
| Demandante: | FLOR MOSQUERA CC. 31.935.278 |
| Demandado: | HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. |
| Asunto: | Auto Interlocutorio No. 981 |
| Fecha: | Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). |

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **FLOR MOSQUERA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.
2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-342201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo prescrito en el artículo 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
3. **ORDENAR** informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 108 ibídem y 293 ibidem.
6. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de que tengan conocimiento del presente proceso Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **FLOR MOSQUERA CC. 31.935.278** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.
7. Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.
8. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días.**
9. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 en concordancia con el artículo 94 del ibídem.
10. Reconocer personería al Dr. **BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ**, identificado con la T.P. 107.128 del C. S. de la Judicatura, para actuar como

apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00292-00 |
| Demandante: | JOSE MARÍA QUINTIAN VELASCO |
| Demandado: | JORGE ALBEIRO GIL PANESSO Y CECILIA MADRIÑÁN POLO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1061 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por JOSE MARÍA QUINTIAN VELASCO contra **JORGE ALBEIRO GIL PANESSO Y CECILIA MADRIÑÁN POLO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar las fechas de causación de los intereses plazo y moratorios, además de especificar estos mismos pues simplemente se enuncia como, intereses, de forma general.

2.- Así mismo, el demandante pretende el pago de la respectiva clausula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, sin embargo, de forma simultánea busca el pago de los intereses moratorios, siendo únicamente permitido el cobro de una sola de estas sanciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00303-00 |
| Demandante: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado: | OSCAR MATURANA OBREGON |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1059 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

En los numerales 4.5 y 5.4 de los hechos de la demanda, relativos tanto a la fecha de diligenciamiento del pagaré, cómo a la fecha en a cual vencieron los mismos, según la cláusula aceleratoria, no corresponden a la literalidad de los respectivos títulos valores, toda vez que la fecha correcta es 08 de marzo de 2021, y no 08 de marzo de 2020 como equivocadamente figura en los hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN |
| Radicación: | 760014003014-2021-00308-00 |
| Demandante: | RESPALDO FINANCIERO S.A.S. |
| Demandado: | ANDRES FABIAN CORDOBA VIVEROS |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1060 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en contra de **ANDRES FABIAN CORDOBA VIVEROS**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización de la moto de placas **AXT-16F**, marca **YAMAHA**, línea: **YW125XFI**, modelo 2020, clase vehículo, servicio particular, Motor # E3V3E046218, chasis Nro. 9FKSEB610L2046218, propietario actual **ANDRES FABIAN CORDOBA VIVEROS** C.C. 1.144.177.722, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

4º RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO ALONSO GUTIÉRREZ VALLEJO T.P # 71.776 C.S.J.**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00308-00

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00311-00 |
| Demandante: | MESA CUELLAR S.A.S. |
| Demandados: | ALEJANDRO PRADO TRIANA |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1063 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ALEJANDRO PRADO TRIANA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MESA CUELLAR S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$31.258.000)**, por concepto del canon correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2020.
- 2.- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000)**, por concepto de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
- 3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **WILLIAN SANTIAGO HERRERA BELTRÁN**, portador de la T.P # 316.515 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2021-00318-00 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 |
| Demandado: | HERSON CORREA RODRIGUEZ CC. 79.742.527 Y MARIVEL MONTES ZULUAGA CC. 41.117.585 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 982 |
| Fecha: | Diecinove (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, se observan las siguientes falencias:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- Se tiene que del bien gravado hipoteca 370-362103, existe un embargo ordenado en proceso ejecutivo, y no se informa en la demanda bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación Art. 468 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia | |
|---|--|--|

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00320-00 |
| Demandante: | BANCO COOMEVA S.A. |
| Demandado: | ALEXANDRA ELENA RODRÍGUEZ MUÑOZ |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1044 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **VENTISEIS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 26.005.299 M/CTE.)**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

| | | |
|---|---|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p style="text-align: center;"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p> | |
|---|---|--|

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del 2020, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **ALEXANDRA ELENA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la

| | | |
|---|---|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p> | |
|---|---|--|

CALLE 4 # 73 – 91 APTO 214 TORRE 4 QUINTAS DE LA BOCANA de Cali
ubicación que corresponde a la comuna **18**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00320-00



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

| | | |
|---|--|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p> | |
|---|--|--|

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00322-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" |
| Demandados: | GINNA NATTALY PAREDES ASCUNTAR Y DIEGO FERNANDO NARVÁEZ BRAVO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 983 |
| Fecha: | Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$ 2.506.471.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que los demandados señores **GINNA NATTALY PAREDES ASCUNTAR Y DIEGO FERNANDO NARVÁEZ BRAVO**, domiciliados en esta ciudad, reciben notificaciones en la **CALLE 84 No. 1 A5-56 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **06**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente

| | | |
|---|--|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p> | |
|---|--|--|

para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00322-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN |
| Radicación: | 760014003014-2021-00326-00 |
| Demandante: | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8. |
| Demandado: | DANIEL GAVIRIA DUQUE CC. 98.636.492 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 984 |
| Fecha: | Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.NIT: 860.029.396-8.**, contra **DANIEL GAVIRIA DUQUE CC. 98.636.492**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo. O Documento que certifique que no hay medidas cautelares sobre el bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia | |
|---|--|--|

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00327-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" |
| Demandado: | DIANA ANDREA DELGADO CARVAJAL - CRISTIAN DAVID ORTIZ FLOREZ |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1045 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$5.696.744.00 m/CTE.**

| | | |
|---|---|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p align="center"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p align="center"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p> | |
|---|---|--|

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

| | | |
|---|---|--|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p> | |
|---|---|--|

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados **ANDREA DELGADO CARVAJAL y CRISTIAN DAVID ORTIZ FLOREZ**, domiciliados en esta ciudad, reciben notificaciones en la **Carrera 32 C No. 35-106 2 piso de Cali y en la Carrera 42B No. 26-04 apto 201 barrio villa del sur de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **11**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00327-00

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

| | | |
|---|---|--|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10° | |
|---|---|--|

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00329-00 |
| Demandante: | ANDRES FELIPE PAEZ CASTILLO. |
| Demandados: | MARIA ALEJANDRA HURTADO Y GLORIA HURTADO LOZANO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 985 |
| Fecha: | Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$9.958.360.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que los demandados señores **MARIA ALEJANDRA HURTADO Y GLORIA HURTADO LOZANO**, domiciliados en esta ciudad, reciben notificaciones en la **Carrera 26N (P17) # 112 - 127 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **14**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez 1º**,

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p> | |
|---|--|--|

2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

2021-00329-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia | |
|---|--|--|

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00330-00 |
| Demandante: | PUNTES GRÚA VZ S.A.S. |
| Demandados: | IZAJES INDUSTRIALES S.A.S |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1046 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$4.481.854 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

| | | |
|---|---|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p style="text-align: center;"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p> | |
|---|---|--|

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **IZAJES INDUSTRIALES S.A.S**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificación en la **CALLE 39 # 4B – 24 CALI ubicación** que corresponde a la comuna **4**.

| | | |
|---|---|--|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p> | |
|---|---|--|

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00087-00

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia | |
|---|--|--|

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00330-00 |
| Demandante: | PUNTES GRÚA VZ S.A.S. |
| Demandados: | IZAJES INDUSTRIALES S.A.S |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1046 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$4.481.854 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

| | | |
|---|---|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p style="text-align: center;"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p> | |
|---|---|--|

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **IZAJES INDUSTRIALES S.A.S**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificación en la **CALLE 39 # 4B – 24 CALI ubicación** que corresponde a la comuna **4**.

| | | |
|---|---|--|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p> | |
|---|---|--|

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00330-00

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2021-00332-00 |
| Demandante: | BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5 |
| Demandado: | SOFIA CLARISA GONGORA SINISTERRA CC. 25.717.846 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 986 |
| Fecha: | Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia | |
|---|--|--|

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00336-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGREGO SOCIA LTDA |
| Demandados: | PAULA ANDREA ORTEGA SALAZAR – EDILBERTO LÓPEZ VÉLEZ |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1047 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$8.070.866 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

| | | |
|---|---|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p> | |
|---|---|--|

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados **PAULA ANDREA ORTEGA SALAZAR y EDILBERTO LÓPEZ VÉLEZ**, domiciliados en esta ciudad,

| | | |
|---|---|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p align="center"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p align="center"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p> | |
|---|---|--|

recibe notificación en la **CALLE 46 A # 1 H - 07 CALI, ubicación** que corresponde a la comuna **4**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
 Juez
 2021-00336-00

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078
 Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
 la providencia que antecede.
 MONICA OROZCO GUTIERREZ
 SECRETARIA



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia | |
|---|--|--|

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | APREHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00338-00 |
| Demandante: | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8 |
| Demandados: | CHRISTIAN MAURICIO FRANCO VEGA CC. 1.012.339.639 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1029 |
| Fecha: | Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, observa este despacho que, en el formulario de garantías mobiliarias, así como en el contrato de prenda aportado por el apoderado demandante, se tiene como lugar de residencia del deudor la ciudad de BOGOTÁ.

En ese orden, el artículo 28 del C.G.P. consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el **Juez del lugar donde estén ubicados los**

| | | |
|---|---|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p> | |
|---|---|--|

bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante

En la misma línea normativa el artículo 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien**, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual *"para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente"* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Siendo el contexto más similar al caso que nos ocupa, los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso instituyen, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales"; de otro lado, el contrato de prenda no señala expresamente dónde se ubicará el bien, sino que indica en el territorio nacional y que este debe permanecer en poder del demandado, surge evidente que si el deudor tiene su domicilio en Bogotá es allá donde debe circular el vehículo objeto de la medida. Lo anterior, es suficiente para afirmar por parte de este despacho que la competencia territorial le pertenece a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá,

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|--------------------------|---|
| Clase de proceso: | Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria |
| Radicación: | 76001-40-03-014-2021-00341-00 |
| Demandante: | FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5 |
| Demandado: | JESSICA GOMEZ PALACIOS CC. 1.143.937.283 |
| Asunto: | Auto Interlocutorio Nro. 1024 |
| Fecha: | Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5** en contra de **JESSICA GOMEZ PALACIOS CC. 1.143.937.283**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **JFT-829**, marca CHEVROLET, línea SPARK C/A, modelo 2017, clase AUTOMOVIL, color BLANCO GALAXIA, servicio PARTICULAR, Motor # B12D1*160420144*, chasis No. 9GAMF48D5HB013772, propietario actual **JESSICA GOMEZ PALACIOS CC. 1.143.937.283**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5**.

4º RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**
T.P # 68.298 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01. 2021-00341-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2021-00348-00 |
| Demandante: | CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3 |
| Demandados: | CLARA ELIZABETH MORALES ORDOÑEZ CC. 67.001.526 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1025 |
| Fecha: | Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **CLARA ELIZABETH MORALES ORDOÑEZ CC. 67.001.526**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.348.855.00)**, como capital contenido en el pagare No. 04010930005691405.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital contenido en el numeral 1º.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, portador de la T.P # 148.968 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00350-00 |
| Demandante: | BRUCE DUNCAN CARGO DE COLOMBIA SAS NIT: 860.039.960-5 |
| Demandado: | MARES GROUP S.A.S. NIT: 900.337.517-8 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1027 |
| Fecha: | Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **BRUCE DUNCAN CARGO DE COLOMBIA SAS NIT: 860.039.960-5.**, contra **MARES GROUP S.A.S. NIT: 900.337.517-8**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace

referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancelen a su favor factura de venta, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales. Ahora bien, de acuerdo con la normatividad que rige los títulos valores se destaca lo siguiente:

ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

ART. 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Además **el numeral 2° del Art. 5° del Decreto 3327 de 2009**, indica: *"...En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del*

servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento...". (Negrilla del Despacho).

Revisada la factura de venta traída como base de la presente ejecución, se aprecia que aunque la entidad actora, indica que acaeció la aceptación tácita, la misma carece de la fecha de recibido y la firma del encargado de recibirla, razón por la cual no es objeto de cobro judicial, intereses de mora y menos aún de medidas cautelares, pues estamos en presencia de un documento que carece de los principales requisitos para ser considerado como factura.

En consecuencia, considera el Juzgado que dichos documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título valor y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078

Hoy, 27 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

7600140030142021-00350-00